

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

74ª REUNIÓN

BUSAN (COREA)
26-30 JUN 2006

RESOLUCIÓN C-06-05

ADOPCIÓN DE MEDIDAS COMERCIALES PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), reunida en Busan, Corea, en la ocasión de su 74ª Reunión;

Observando que el objetivo de la CIAT es mantener las especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el Océano Pacífico oriental (OPO) en un nivel que permita las capturas máximas sostenibles;

Considerando la necesidad de acciones para garantizar la eficacia de las medidas para lograr los objetivos de la CIAT;

Considerando la obligación de todas las Partes, no partes cooperantes, entidad pesquera u organización regional de integración económica cooperantes (colectivamente “CPC”) de respetar las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Conscientes de la necesidad de esfuerzos continuos por parte de las CPC para garantizar la ejecución de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT, y la necesidad de instar a las no partes a acatar estas medidas;

Reconociendo que los incentivos positivos constituyen un factor importante para promover el cumplimiento de las medidas de conservación y manejo pesquero, y reconociendo además la importancia del acceso a mercado, compatible con la legislación nacional, para el pescado y los productos pesqueros capturados de conformidad con las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Señalando que las medidas comerciales restrictivas deben ser implementadas únicamente como último recurso, cuando hayan fracasado otras medidas para prevenir, frenar y eliminar cualquier acto u omisión que disminuya la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Notando que las medidas comerciales restrictivas deberían ser instrumentadas de conformidad con el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INN) de FAO;

Señalando también que las medidas comerciales restrictivas deben adoptarse e implementarse en consonancia con el derecho internacional, incluyendo los principios, derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), y deben implementarse de una forma justa, transparente y no discriminatoria;

Resuelve lo siguiente:

1. Las CPC que importan productos de especies abarcadas por la Convención de la CIAT, o en cuyos puertos se desembarcan estos productos, recopilen y examinen todos los datos de importación y desembarques e información posible acerca de dichos productos, y que envíen la siguiente información a la Comisión cada año:
 - a. Nombre y pabellón de los buques que capturaron y procesaron dichos productos;
 - b. especies de los productos;
 - c. zonas de captura (dentro o fuera del OPO)

- d. peso de producto por tipo de producto;
 - e. puntos de exportación;
 - f. nombres y direcciones de los armadores de los buques;
 - g. registro.
2. a. La Comisión, a través del Grupo de Trabajo Permanente sobre Cumplimiento (Grupo de Trabajo de Cumplimiento) o el Grupo de Trabajo sobre la Pesca por no Partes (Grupo de Trabajo Conjunto), según proceda, debería identificar cada año:
- i. Las CPC que no hayan cumplido sus obligaciones previstas en la Convención de la CIAT, respecto a las medidas de conservación y ordenación de la CIAT, en particular, al no tomar medidas o ejercer un control efectivo para garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT por parte de los buques que enarbolan su pabellón; y/o
 - ii. Las no partes que no hayan cumplido sus obligaciones, previstas en el derecho internacional, de colaborar con la CIAT en la ordenación y conservación de las especies abarcadas por la Convención de la CIAT, en especial al no adoptar medidas o ejercer un control efectivo para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón no emprendan ninguna actividad que menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT.
- b. Estas identificaciones deberían basarse en una revisión de toda la información provista de conformidad con el párrafo 1 o, si procede, con cualquier otra información pertinente, tal como: datos de captura compilados por la Comisión; información comercial sobre estas especies obtenida de estadísticas nacionales; cualquier programa de documentos estadísticos de la CIAT; la Lista de Buques INN de la CIAT; así como cualquier otra información obtenida en los puertos y caladeros.
- c. Al decidir si hacer la identificación, el Grupo de Trabajo de Cumplimiento o el Grupo de Trabajo Conjunto debería tener en cuenta cualquier asunto pertinente, incluyendo el historial, la naturaleza, las circunstancias, el alcance, y la gravedad del acto u omisión que llevó a la identificación contemplada en este párrafo.
3. La Comisión solicitará a las CPC y no partes identificadas de conformidad con el párrafo 2, que rectifiquen el acto u omisión llevó a la identificación, notificándoles de lo siguiente:
- a. la razón o razones de la identificación, con todas las pruebas probatorias disponibles;
 - b. la oportunidad de responder a la Comisión por escrito, al menos 30 días antes de la Reunión Anual de la Comisión, con respecto a la decisión de identificación y otra información pertinente, por ejemplo pruebas que refuten la identificación o, cuando proceda, un plan de acción para mejorar la situación, y las acciones emprendidas para rectificarla; y
 - c. en el caso de una no parte, una invitación para participar como observador en la Reunión Anual en la que se vaya a tratar este tema,
4. Se insta a las CPC, en conjunto e individualmente, a que soliciten a las CPC o no partes identificadas de conformidad con el párrafo 2 a que rectifiquen la acción u omisión que llevó a la identificación, para de ese modo no disminuir la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT.
5. La Comisión, a través del Director, transmitirá, a través de varios medios de comunicación, la solicitud de la Comisión a la CPC o no parte identificada, e intentará obtener confirmación de la CPC o no parte de que ha recibido la notificación.

6. El Grupo de Trabajo de Cumplimiento o el Grupo de Trabajo Conjunto evaluará la respuesta de la CPC o no parte, junto con cualquier otra información nueva, y recomendará que la Comisión decida una de las acciones siguientes para aplicar a cada CPC o no parte:
 - a. revocar la identificación realizada de conformidad con el párrafo 2;
 - b. mantener la identificación realizada de conformidad con el párrafo 2; o
 - c. adoptar medidas comerciales restrictivas no discriminatorias.

En el caso de las CPC, se deberán considerar medidas comerciales únicamente cuando cualquier acción que emprenda la Comisión no hayan tenido éxito o bien no surtirían efecto.

7. Si la Comisión se decide por el tipo de acción descrito en el párrafo 6.c, debería recomendar a las Partes, de conformidad con los Artículos I.2 y II.5 de la Convención de la CIAT, que adopten medidas comerciales restrictivas no discriminatorias específicas, compatibles con sus obligaciones internacionales. La Comisión comunicará a las CPC y no partes en cuestión la decisión tomada, y las razones en las que se basa, de acuerdo con los procedimientos descritos en el párrafo 5.
8. Las CPC deberán notificar a la Comisión cualquier medida que hayan tomado en la implementación de las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias adoptadas de acuerdo con el párrafo 7.
9. Para que la Comisión recomiende la revocación de medidas comerciales restrictivas, el Grupo de Trabajo de Cumplimiento y/o el Grupo de Trabajo Conjunto deberá revisar cada año todas las medidas comerciales restrictivas adoptadas de acuerdo con el párrafo 7. En el caso que esta revisión demuestre que la situación ha sido rectificado, el Grupo de Trabajo de Cumplimiento o el Grupo de Trabajo Conjunto, según proceda, recomendará a la Comisión la revocación de las medidas comerciales restrictivas no discriminatorias. Tales decisiones deberían tener también en cuenta si la CPC o no parte en cuestión ha tomado medidas concretas capaces de para lograr una mejora duradera de la situación.
10. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, o cuando la información disponible muestre claramente que, a pesar de la revocación de las medidas comerciales restrictivas, una CPC o no parte continúa disminuyendo la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT, la Comisión podrá decidir sobre acción inmediata con respecto a esa CPC o no parte, incluyendo, según proceda, la imposición de medidas comerciales restrictivas de conformidad con el párrafo 7. Antes de tomar tal decisión, la Comisión deberá apelar a la CPC o no parte en cuestión para que cese en su conducta pernicioso, y dar a la CPC o no parte una oportunidad razonable para responder.
11. La Comisión debería establecer cada año una lista de las CPC o no partes que estén sujetas a medidas comerciales restrictivas de acuerdo con el párrafo 7 y, con respecto a las no partes, las que son consideradas no partes no cooperantes con la CIAT.
12. La Comisión reconoce la importancia del acceso al mercado, consistente con la legislación nacional, para el pescado y los productos pesqueros capturados de conformidad con las medidas de conservación y ordenación de la CIAT, para promover el cumplimiento de dichas medidas.
13. La Comisión analizará la eficacia de la presente Resolución en su reunión anual en 2008, fecha en la cual terminará su aplicación, pudiendo en ese momento ser renovada con los ajustes que determinen las Partes.